

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la Ordenanza Municipal que a continuación se transcribe fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 31 de julio de 2008 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 197 de fecha 10 de octubre de 2008, entrando en vigor el día 26 de octubre de 2008.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

- 1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Monzón, de la tenencia y la protección de los derechos de los animales de compañía y los potencialmente peligrosos, tanto los domésticos como los utilizados con otras finalidades, exceptuando la fauna silvestre, los animales destinados a instalaciones agropecuarias, los animales de abasto, trabajo o renta y los animales destinados a festejos taurinos, que se regirán por sus normativas específicas.
- 2.- Tiene en cuenta los derechos de animales, los beneficios que aportan a las personas, incide en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias que estos puedan ocasionar.
- 3.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, Asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones domésticas y cualquier otro no contemplado y al que le pudiera ser de aplicación.
- 4.- En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto de la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 2.- Aplicación y obligatoriedad

- 1.- Queda prohibida la tenencia de cualquier animal protegido así como, en general, la de cualquier animal no considerado doméstico, excepto para aquellas personas o entidades que tengan permiso para ello por parte de una Administración Pública.
- 2.- Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, los agrupa de acuerdo con su destino más usual en:
 - a) Animales domésticos:
 - animales de compañía: perros, gatos determinadas aves, etcétera...
 - animales que proporcionan ayuda especializada: perros asistenciales.
 - animales de acuario o terrario.
 - b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, etc.
 - c) Animales utilizados en prácticas deportivas, lúdicas y de espectáculo.
 - d) Animales destinados a la experimentación.
 - e) Animales utilizados en actividades de esparcimiento o en espectáculos y animales adiestrados propios de la actividad circense.
- 3.- Estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal de apertura todas la actividades basadas en la utilización de animales.
- 4.- De cualquier incumplimiento de esta Ordenanza, serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CAPITULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3.- Circunstancias higiénicas y/o de peligro

- 1.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.
- 2.- El número de animales alojados en los domicilios particulares quedará condicionado a las posibilidades de convivencia en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y/o a la generación de molestias para los vecinos. Pudiendo quedar limitado, previo informe técnico o parte policial que así lo justifique.
- 3.- El resto de animales a los que se aplica esta Ordenanza se mantendrán, con carácter general, en núcleos zoológicos fuera del casco urbano.
- 4.- Todos los animales, sea cual sea su número, si se destinan a la cría con destino a la venta, requieren su ubicación en núcleo zoológico.
- 5.- Corresponde a los Servicios Municipales la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.
- 6.- La tenencia de animales de cría, autoconsumo, etc. que tenga la consideración de explotaciones domésticas, se localizará fuera del casco urbano, salvo excepciones debidamente autorizadas por la administración competente.

Artículo 4.- Vacunaciones

- 1.- Los propietarios deberán vacunar a los animales contra aquellas enfermedades que son objeto e prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario durante toda su vida.
- 2.- Todo perro residente en el municipio de Monzón deberá estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
- 3.- Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia deberá ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
- 4.- La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
- 5.- La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que se consideren pertinentes.
- 6.- Los veterinarios habilitados están obligados a actualizar estos datos en el R.I.A.C.A.

Artículo 5.- Obligaciones

- 1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y, en este sentido, deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que posean, atendiendo a condiciones higiénico-sanitarias, molestias, etc.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- 3.- Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, debiendo pasar la noche (entre las 22 h y las 8 h) en el interior de las viviendas. Los

propietarios podrán ser denunciados si los animales permanecen a la intemperie cuando se den condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o exista algún riesgo para los mismos, así como si los animales, con sus sonidos, molestan a los vecinos sobrepasando los niveles máximos de inmisión de ruidos previstos en la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.

- 4.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- 5.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Artículo 6.- Prohibiciones

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido (respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza):

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.
- 2.- Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
- 3.- El abandono de animales, incluyendo los centros de recogida y edificios públicos sin previa autorización del organismo gestor de los mismos.
- 4.- Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
- 5.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 6.- El envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados por administración pública.
- 7.- En lo referente a las actividades de caza y pesca de carácter deportivo se estará a lo dispuesto por la legislación autonómica y federativa competente.
- 8.- El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes en los que sólo se permite el comercio de pequeños animales de producción y consumo, así como a los particulares.
- 9.- Vender animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por si mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o tutela.
- 10.- Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- 11.- La venta de animales no controlada por la Administración a laboratorios o clínicas.
- 12.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 13.- Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.

- 14.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- 15.- Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 16.- Queda prohibida la tenencia en el municipio de Monzón de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.
- 17.- Quedan prohibidos, en el T.M. de Monzón, los espectáculos circenses con animales incluidos en el convenio CITES.

Artículo 7.- Responsabilidad civil

- 1.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
- 2.- Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil de cuantía igual o superior a los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 8.- Incumplimientos

- 1.- En el caso de que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto, la Administración municipal, según las pautas que señala la legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida a animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.
- 2.- Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 9.- Abandono, decomiso y recogida de animales

- 1.- Tendrá la calificación de "animal abandonado" todo aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del mismo.
- 2.- Tendrá la calificación de "animal molesto" aquel que haya sido capturado en las vías o espacios públicos dos veces en un año, así como los que, de forma constatada, hayan provocado molestias por ruidos o daños en dos ocasiones en un año.
- 3.- Tendrá la calificación de "animal peligroso", el que haya mordido o causado lesiones o daños a personas, animales o vehículos dos o más veces, con independencia de que pertenezca a los legalmente establecidos como "potencialmente peligrosos".
- 4.- Podrán ser decomisados aquellos animales en los que se aprecien indicios físicos de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, enfermedades transmisibles a las personas o a otros animales o se encuentren en instalaciones indebidas.
- 5.- Asimismo, también podrán ser decomisados aquellos animales calificados como abandonados, molestos o peligrosos, según la definición dada en los tres primeros puntos de este artículo. Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, hasta la

resolución del expediente sancionador o hasta que cesen las condiciones que dieron lugar a su traslado.

- 6.- La recogida o decomiso de animales se realizará de acuerdo con la legislación de protección animal.
- 7.- Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos en las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que puedan ser recogidos.
- 8.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con las tasas establecidas, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.
- 9.- Si transcurridos los plazos establecidos en la Ley 11/2003, de Protección Animal de Aragón, nadie reclama al animal, se le podrá dar en adopción o proceder a su venta en subasta pública, después de desinfectarlo y desparasitarlo o se le podrá sacrificar, si su estado así lo aconseja. Tanto en un supuesto como en otro, las actuaciones se llevarán a cabo bajo control veterinario.

SECCIÓN II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10.- Identificación

- 1.- Los poseedores y, en su caso, los propietarios de animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Monzón deberán identificarlos, independientemente del lugar de residencia de aquellos, en los siguientes casos:
 - a) Los animales de la especie canina.
 - b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación, cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable.
 - c) En el caso de hurones y gatos, con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.
 - d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación.
 - e) Animales de compañía de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley 50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.- Serán objeto de identificación obligatoria los animales de compañía citados en el apartado anterior que, no residiendo habitualmente en el T.M. de Monzón, no se hayan identificado debidamente de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado extranjero donde residan habitualmente y cuya estancia en Aragón se prolongue más de un mes consecutivo contado desde que alcancen la edad o se produzca la circunstancia que hace su identificación obligatoria.
- 3.- La identificación de los animales de compañía que residan habitualmente en el T.M. de Monzón, en supuestos distintos a los previstos en los apartados 1 y 2 tendrán carácter voluntario para sus poseedores o propietarios, si bien se sujetará en todo caso al sistema y procedimiento establecidos en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación de los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

Artículo 11.- Momento de su identificación

- 1.- La identificación de los animales para los que ésta resulte obligatoria se realiza en los siguientes momentos:
 - a) La identificación de los perros deberá realizarse en los tres primeros meses de vida del animal.
 - b) En los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 10.1., la identificación se deberá producir antes de la inscripción en el Registro de identificación y de la realización del movimiento intracomunitario del animal, respectivamente.

- c) En el resto de supuestos de identificación obligatoria, ésta se producirá dentro del plazo de diez días desde que sucediera el hecho que implica la obligatoriedad de la identificación.
- 2.- En el caso de adquisición, transmisión o cesión de animales de identificación obligatoria que no estuvieran identificados en el momento de producirse ese hecho, deberán identificarse por el nuevo propietario dentro del plazo de diez días desde su adquisición.
- 3.- Los animales abandonados que, debiendo estar identificados, no lo estén, podrán ser identificados por el titular del centro de recogida una vez hayan transcurrido tres días hábiles desde que hubiera sido recogido el animal, repercutiendo el titular del centro los gastos de identificación y registro al dueño del animal, en los casos en los que aparezca o a quien lo adopte.

Artículo 12.- Deber de información

- 1.- Toda persona que transmita la propiedad de un animal identificado oficialmente debe informar a quien lo adquiere de la identificación del animal y, en su caso, de los datos registrales, así como de las obligaciones implícitas en ello.
- 2.- Asimismo, el que transmita la propiedad de un animal de compañía que deba ser objeto de identificación obligatoria de acuerdo con las prescripciones establecidas deberá informar a quien lo adquiera de las obligaciones de identificación y registrales que implica la adquisición del animal.
- 3.- Los criadores, establecimientos de venta de animales de compañía y aquellas entidades públicas o privadas que donen animales abandonados entregarán al adquiriente, en el momento de la entrega del animal, el documento descriptivo especificado en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 13.- Identificación de animales no residentes en Monzón

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren o residan temporalmente en Monzón deberán acreditar la identificación de los animales que con ellos se trasladen de acuerdo con lo dispuesto en la Comunidad Autónoma o Estado donde residan habitualmente los animales debiendo, en caso contrario, proceder a identificarlos según lo dispuesto en el artículo 10.2. de esta Ordenanza.

Artículo 14.- Procedimiento de identificación

- 1.- La identificación se realizará mediante la implantación de un transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip), en los veterinarios expresamente habilitados para ello, que serán los que se encarguen de comunicar al Registro de Códigos los códigos de los transpondedores adquiridos y grabar los datos correspondientes al Registro de Identificación, así como de darlos de alta en el mismo, haciendo entrega del Documento de Identificación del Animal.
- 2.- Los gastos generados por el acto de la identificación correrán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 15.- Modificación de datos del Registro de Identificación

- 1.- El propietario o poseedor de un animal inscrito deberá comunicar al Registro de Identificación, a través de un veterinario habilitado, todo cambio de los datos registrales, en un plazo no superior a diez días hábiles desde que se produzca el hecho causante.
- 2.- Los cambios de propiedad también deberán ser comunicados al Registro de Identificación a través de veterinario habilitado. En tanto no se produzca esta comunicación, toda la responsabilidad sobre el animal corresponderá al propietario inicial, salvo prueba en contrario.

Artículo 16.- Obligaciones de los veterinarios habilitados

Los veterinarios habilitados deberán dar traslado al Ayuntamiento, en el momento que se produzcan o con una periodicidad trimestral, de las altas, bajas, modificaciones, incidencias, etc. que se produzcan.

SECCIÓN III.- NORMAS SANITARIAS

Artículo 17.- Obligaciones

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- 1.- Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 2.- Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- 3.- Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio, siempre que el animal esté censado y controlado sanitariamente.
- 4.- Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario
- 5.- Comunicar al Ayuntamiento, a la Policía Local y a la Zona Veterinaria cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.
- 6.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir al animal agresor en las instalaciones de acogida de animales o en otro establecimiento indicado para que permanezca durante el período de observación veterinaria.
- 7.- Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida de animales serán a su cargo.
- 8.- Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido, los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 18.- Sacrificio

Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables que puedan aportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 19.- Condiciones de sacrificio

Si es necesario sacrificar a un animal, se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 20.- Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios

- 1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
- 2.- Cualquier veterinario que trabaje con animales censados y/o residentes en el municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el Real Decreto 2.459/96 , de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de Enfermedades de Animales de declaración obligatoria y se da la

normativa para su notificación (B.O.E. nº 3, de 3 de enero de 1997) para que, independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 21.- Animales muertos

- 1.- Los animales a los que se aplique esta Ordenanza y que se encuentren muertos en la vía pública, serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible. Tal circunstancia se pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias, de acuerdo con lo previsto en la legislación animal.
- 2.- El tratamiento y eliminación como residuo urbano de los animales domésticos muertos se realizará por sus propietarios. Estos animales, previa llamada telefónica para acordar la hora, deberán llevarse al contenedor de animales muertos de que dispone el Ayuntamiento. Los animales deberán llevarse en una bolsa de material impermeable convenientemente cerrada y con toda la documentación de los mismos (cartilla sanitaria, identificación de microchip, certificado de baja por parte de una clínica veterinaria autorizada, etc.).
- 3.- Estos servicios se prestarán previo el abono de las tasas que correspondan para sufragar los gastos de la adecuada gestión de los restos de los animales.
- 4.- Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier lugar o circunstancia.

CAPITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I.- ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Obligaciones

- 1.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no estén debidamente identificados.
- 2.- En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los animales deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño y, en todo caso, los calificados como potencialmente peligrosos (con bozal adecuado a la tipología racial de cada animal y conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona).
- 3.- El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
- 4.- Los propietarios de los animales están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.
- 5.- Los animales podrán estar sueltos en las zonas y/o horarios que acote el Ayuntamiento.
- 6.- En las zonas periurbanas (parques, caminos, etc.), se podrá proceder a la suelta de los animales en condiciones de seguridad adecuadas y siempre y cuando no generen molestias al resto de usuarios de estas áreas.

Artículo 23.- Prohibiciones

- 1.- Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil y en su zona de influencia, establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
- 2.- Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.

- 3.- Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, sin que estas medidas puedan suponer sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 24.- Condiciones de circulación y conducción

La Circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la legislación sobre tráfico y circulación.

Artículo 25.- Perros de vigilancia

- 1.- Los perros de vigilancia o guardianes deberán tener más de seis meses de edad.
- 2.- No podrán estar permanentemente atados y, mientras estén sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos y una distancia mínima de 4 metros.
- 3.- Los propietarios de perros de vigilancia deben impedir que los animales abandonen el recinto.
- 4.- Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 5.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados; los propietarios deben asegurar a alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra. En caso contrario, se les considerará abandonados aplicándose la sanción económica establecida a tal efecto.

Artículo 26.- Competencias

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 27.- Registro

Todos los perros recogidos en la Vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros, que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan producido.

SECCIÓN II.- DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Obligaciones

- 1.- Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.
- 2.- Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.
- 3.- La habilitación de pipi-canes y otros espacios especialmente habilitados para los animales no exime del cumplimiento de esta obligación en esas localizaciones.
- 4.- Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

- 5.- En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

SECCIÓN III.- TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS

Artículo 29.- Normas

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten el Gobierno de Aragón o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 30.- Perros de servicio o asistenciales

Los perros de servicio o asistenciales podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, sin pago de suplementos, siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas y demás legislación sectorial aplicable.

SECCIÓN IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS

Artículo 31.- Generalidades

- 1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar, manipular o vender alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.
- 2.- Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros de servicio o asistenciales quedan excluidos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32.

Artículo 32.- Establecimientos públicos

- 1.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía.
- 2.- En el caso de que se prohíba, los propietarios deberán colocar, en la entrada de los establecimientos y en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.
- 3.- Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan por correa o cadena y provistos del correspondiente bozal, en los casos que proceda.

Artículo 33.- Otros establecimientos o locales

- 1.- Se prohíbe el acceso a los edificios públicos de perros y otros animales, salvo para los perros-guía y los casos en los que se autorice expresamente.
- 2.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.
- 3.- Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.
- 4.- En estos locales debe figurar, a la entrada, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32.

- 5.- Los animales de compañía, salvo los perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

CAPÍTULO IV.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 34.- Normas

- 1.- Para el establecimiento de núcleos zoológicos de cualquier tipo es necesaria la licencia municipal de apertura y el permiso de núcleo zoológico otorgado por el Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, disponer de los requisitos que exige la propia reglamentación, tener en perfectas condiciones higiénico sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la venta y tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y despojos.
- 2.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias deben contar con un veterinario asesor y deberán llevar un registro detallado de entrada y salida de animales a disposición de los servicios municipales. Los criadores aficionados de pájaros quedan exentos del cumplimiento de estos requisitos.
- 3.- El vendedor de un animal deberá facilitar al comprador el documento que acredite la raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.
- 4.- Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación del circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 35.- En el núcleo urbano

Los núcleos zoológicos situados en el núcleo urbano tales como establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales deben contar obligatoriamente con salas de espera y también construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.

Artículo 36.- En las afueras de la ciudad

Para la instalación de núcleos zoológicos en las afueras de la ciudad deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Emplazamiento suficientemente alejado del núcleo urbano si se considera necesario y que las instalaciones no representen ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
- 2.- Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- 3.- Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales para que no comporten un peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.
- 4.- Disponer de los medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y los utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si es preciso, de los vehículos utilizados para transportarlos.
- 5.- Disponer de medios para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias capaces de retener y propagar gérmenes.
- 6.- Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

CAPÍTULO V.- EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

Artículo 37.- Denominación

Tienen la consideración de explotaciones domésticas aquellas que no sobrepasen el número de cabezas que se establece a continuación (conforme al Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas y la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón) y que se destinen a cubrir únicamente el autoconsumo o el uso familiar de la casa.

ESPECIE ANIMAL	LÍMITE MÁXIMO (nº de cabezas)
Ovino/caprino	4
Vacuno/Bovino	
Vacas	2
Mixtas (vacas + terneros)	3
Terneros	2
Porcino	
Cebo	3
Ciclo cerrado	-
Producción lechones	-
Los centros de concentración de lechones (issowean), en todo caso serán considerados Explotación Productiva o Industrial	
Conejos	
Reproductoras	10
Aves	
Puesta	30
Carne	30
Équidos	2
Colmenas	-
Perros (cría o guarda. Perros mayores de 3 meses)	2
Animales peletería	-
Otras especies	2

Artículo 38.- Condiciones Generales

- 1.- Estas explotaciones no estarán sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, ni a las distancias y condiciones establecidas en el Decreto 200/1997.
- 2.- No se podrán localizar, en ningún caso, en el núcleo urbano, pudiendo la autoridad municipal requerir a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o se considera que representa molestias graves para los vecinos.
- 3.- Las explotaciones domésticas deberán cumplir las normas urbanísticas e higiénico-sanitarias que les sean de aplicación.

Artículo 39.- Procedimiento para la autorización de explotaciones domésticas

- 1.- Conforme a lo señalado en el artículo 71.4. del P.G.O.U. de Monzón, deberán presentar, en el Ayuntamiento, una instancia de solicitud de autorización en la que se describan las características detalladas de la explotación (tipo de explotación, número de cabezas, características de la instalación, etc.).
- 2.- Una vez comprobada la idoneidad de la documentación y girada visita, en su caso, se realizará un trámite de información pública por plazo de diez días hábiles, en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con notificación personal a los propietarios.
- 3.- Asimismo, se solicitará informe a los Servicios Oficiales Veterinarios y al Jefe Local de Sanidad.
- 4.- Si reúne los requisitos y condiciones necesarias, se procederá a la autorización de la explotación, sin perjuicio de la obtención de las tarjetas, cartillas, etc.

CAPÍTULO VI.- EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 40.- Obligaciones y prohibiciones

Para poder llevar a cabo experimentación con animales es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Los laboratorios que la lleven a cabo deben contar con un responsable con titulación universitaria biomédica y tener un libro de registro donde consten la entrada y salida de animales, la procedencia, la finalidad de la adquisición, la fecha de la intervención y el destino de los restos.
- 2.- Los animales utilizados en experimentos operatorios deben anesthesiarse antes de aplicarles las curas postoperatorias adecuadas. Se prohíbe abandonarlos a su suerte después de la experimentación.
- 3.- Se prohíbe suministrar o exponer a los animales, de forma injustificada, a sustancias venenosas, estupefacientes o drogas.
- 4.- No se concederá licencia municipal a aquellos laboratorios que utilicen animales para la experimentación y no dispongan de los medios adecuados para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres y de las materias capaces de retener y propagar gérmenes.

CAPITULO VII.- TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 41.- Condiciones de crianza

- 1.- La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, palomas, faisanes y otros animales tendrá la consideración de explotación doméstica y estará sujeta a lo señalado en el Capítulo VI de esta Ordenanza.
- 2.- Cuando el número de animales represente una actividad económica, es preciso tener la correspondiente licencia municipal de apertura, cumplir la normativa vigente y también los requisitos expuestos en el art. 34, referido a los núcleos zoológicos.

Artículo 42.- Prohibición en establecimientos

Queda prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, tal como señala el reglamento de actividades molestas e insalubres, nocivas y peligrosas, en el art. 13.

Artículo 43.- Régimen de la tenencia

- 1.- La tenencia de otros animales no calificados como domésticos y animales salvajes, tanto si es dentro del núcleo urbano como en las afueras, ha de autorizarla expresamente este Ayuntamiento, y requerirá el cumplimiento de la normativa vigente, de las máximas condiciones higiénicas y de seguridad, y la ausencia total de peligrosidad y de molestias para las personas.
- 2.- Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.
- 3.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos estará sujeta a lo establecido en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 44.- Obligaciones

Los propietarios o poseedores de estos animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos competentes para realizar la inspección y determinación de las circunstancias de los artículos anteriores y para dar el permiso municipal si es preciso y deben aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal decida.

Artículo 45.- Constitución de peligro físico o sanitario

La autoridad municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

CAPÍTULO VIII.- TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 46.- Determinación de los animales potencialmente peligrosos

- 1.- De conformidad con la legislación vigente, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los animales de la fauna salvaje que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenezcan a especies o razas que, con independencia de su agresividad, tengan la capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y/o daños a las cosas. También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen.
- 2.- Quedan excluidos de su aplicación los perros o animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
- 3.- En particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:
 - 3.1.- Los que pertenezcan a las razas que a continuación se relacionan y a sus cruces:
 - a) Pit Bull Terrier
 - b) Staffordshire Bull Terrier
 - c) American Staffordshire Terrier
 - d) Rottweiler
 - e) Dogo Argentino
 - f) Fila Brasileiro
 - g) Tosa Inu
 - h) Akita Inu
 - 3.2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se relacionan a continuación:
 - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
 - 3.3- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los dos apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad municipal competente, atendiendo a criterios objetivos y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3. del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999.

Artículo 47.- Licencias municipales

- 1.- La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia municipal, que será otorgada por el Alcalde del Ayuntamiento de Monzón, previa acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad, que se acreditará mediante fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, que se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Penales.
 - c) No estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se acreditará mediante Declaración Jurada del solicitante si es la primera licencia que solicita o por certificado expedido por el Ayuntamiento que haya otorgado la anterior o anteriores licencias.
 - d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves previstas en la legislación estatal sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acreditará mediante el certificado expedido por el profesional competente, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación estatal sobre animales potencialmente peligrosos.
 - f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a 120.000 €. Se acreditará mediante la presentación de una fotocopia compulsada de la correspondiente póliza del seguro del recibo del pago del mismo del período en curso.
 - g) Presentar una fotocopia compulsada de la respectiva cartilla sanitaria del animal donde se haga constar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria y de vacunación.
 - h) Presentar la inscripción del animal en el en el RIACA (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón).
 - i) Fotografía de cuerpo entero del animal, en primer plano.
- 2.- Será necesaria la obtención de una licencia municipal para la tenencia de cada animal potencialmente peligroso.
- 3.- La obtención de cada licencia municipal por tenencia de un animal potencialmente peligroso podrá devengar una tasa municipal, fijada por la Ordenanza fiscal correspondiente.
- 4.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.
- 5.- Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicado por su titular, en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente para su expedición.

Artículo 48.- Registro de animales potencialmente peligrosos

- 1.- El registro municipal de animales potencialmente peligrosos contendrá los siguientes datos:
 - a) Datos personales del tenedor.
 - b) Características del animal que hagan posible su identificación.
 - c) Lugar habitual de residencia del tenedor y del animal.
 - d) Especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
- 2.- Se abrirá una hoja registral por cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario habilitado o autoridad competente. En la hoja registral se hará constar:
 - a) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades que lo hagan especialmente peligroso.
 - b) La venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra incidencia que pudiera darse.
 - c) La esterilización del animal, si se produjera.

d) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales.

3.- Una vez obtenida la licencia, el Ayuntamiento procederá a su inscripción en el Registro.

4.- Los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas deberán comunicar al Registro los perros potencialmente peligrosos que hayan sido excluidos de participar en aquellas por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

5.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 49.- Registro central informatizado de la Comunidad Autónoma

El Ayuntamiento deberá comunicar al R.I.A.C.A. las altas, bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal dentro de los diez días siguientes a su conocimiento, sin perjuicio de notificar de inmediato las circunstancias que puedan ser constitutivas de infracción, a fin de que se proceda a su valoración, en su caso.

Asimismo, los adiestradores deberán comunicar trimestralmente a ese Registro y al Ayuntamiento la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso.

Artículo 50.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir, en general, las obligaciones que en materia de seguridad ciudadana, higiénico-sanitaria y de transporte establece la legislación aplicable en cada caso.

En particular, deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- a) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza.
- b) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, así como ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
- c) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar atados, a menos que se disponga de un habitáculo con la superficie, la altura y el cerramiento adecuados para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- d) Los cuidadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos deberán disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
- e) La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

Artículo 51.- Operaciones de compraventa, traspaso, donación u otras

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

CAPITULO IX.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52.- Concepto de infracción

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 53.- Responsabilidad

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores, coautores y subsidiariamente los propietarios de los animales. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por Ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables la personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 54.- Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta un máximo de 200 euros.
- Infracciones graves: de 201 a 400 euros.
- Infracciones muy graves: de 401 a 900 euros.

Las infracciones que sean abonadas en un tiempo inferior a los 15 días tras su notificación, tendrán un descuento por pronto pago de un 50 por ciento sobre el importe de las mismas.

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción deberán adecuarse a los hechos, y por eso se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 55.- Prescripción y caducidad

- 1.- Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos, y las leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.
- 2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años; las impuestas por faltas graves, al cabo de dos años, y las impuestas por faltas leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.
- 3.- Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese

paralizado por causa imputable a los interesados o de que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 56.- Medidas cautelares

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Estas medidas las podrá adoptar la jefatura de la Policía Local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Artículo 57.- Competencia y procedimiento

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.

La instrucción de los expedientes debe corresponder al concejal o funcionario que se designe en la resolución de la incoación.

Se utilizará con preferencia el Procedimiento simplificado previsto en el Capítulo V del Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el R.D. 1.398/1993, de 4 de agosto, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos lo antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el art. 5º del Decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 58.- Terminación convencional

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal por la realización física de los trabajos que requiriese la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos.

En estos supuestos, los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 59.- Normativa complementaria

Para lo no previsto en este capítulo sobre régimen sancionador, será de aplicación el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 60.- Infracciones

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:

Infracciones de carácter **leve**

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
La permanencia continuada de animales en patios, terrazas, galerías, balcones o espacios abiertos, especialmente durante la noche o cuando se den condiciones climatológicas adversas o existan riesgos.	5.3.
No comunicar al Registro de Identificación cualquier cambio en los datos registrales o cambios de propiedad, en los plazos establecidos.	15.
No llevar a los animales convenientemente atados y con bozal, en los casos que corresponda, en las vías y/o espacios públicos.	22.2.
No respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.	22.4.
Soltar animales fuera de las zonas y/o horarios establecidos por el Ayuntamiento.	22.5.
No recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente.	28.2.
No depositar las deposiciones, de forma higiénicamente correcta, en las papeleras, bolsas de basura, etc.	28.4.
Localización, en núcleo urbano, de explotaciones domésticas, constituyendo un peligro físico o sanitario y generando molestias graves para los vecinos.	38.2.
No llevar consigo la licencia municipal de autorización de animales potencialmente peligrosos, cuando estos se encuentren presentes en lugares o espacios públicos.	50.
No conducir a los animales potencialmente peligrosos de la raza canina, en lugares y espacios públicos, con bozal apropiado y cadena o correa no extensible de menos de 2 metros o conducir más de uno de estos perros por persona.	50.
Tener animales potencialmente peligrosos sueltos, a menos que se disponga de un habitáculo con las condiciones adecuadas para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.	50.
No comunicar al Registro municipal la sustracción o pérdida del animal potencialmente peligroso, en el plazo establecido.	50.
Cualquier otra acción u omisión contraria a esta ordenanza que no esté expresamente prevista en este artículo.	

Infracciones de carácter **grave**

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
Tenencia de animales protegidos o animales no considerados domésticos, sin la correspondiente autorización.	2.1.
Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación.	3.1.
La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos.	4.
Tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.	5.4.
Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.	6.5.

Venta de animales a menores de 14 años y a personas incapaces de valerse por si mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o tutela.	6.9.
Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.	6.10.
Situar los animales a la intemperie, sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.	6.12.
Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.	6.13.
Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	6.15. 51.
La tenencia de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.	6.16.
No identificar los animales obligados a ello en los plazos establecidos.	10.
No informar a quien adquiere a un animal, de la identificación del mismo, los datos registrales y las obligaciones.	12.
No dar traslado al Ayuntamiento, por parte de los veterinarios habilitados, de las altas, bajas, modificaciones, etc. que se produzcan en el Registro.	16.
No facilitar los datos del animal agresor y del propietarios a la persona agredida o al propietarios del animal agredido, a sus representantes legales o a las autoridades competentes que lo soliciten.	17.1.
No comunicar, en el plazo previsto, la agresión en las dependencias de la Policía Local o en el Ayuntamiento.	17.2.
No permitir u obstruir el sometimiento del animal agresor a observación veterinaria.	17.3.
No presentar, en el Ayuntamiento o en la Policía Local, la documentación sanitaria del animal en los plazos establecidos al efecto.	17.4.
No comunicar al Ayuntamiento, a la Policía Local y a la Zona Veterinaria cualquier incidencia que se produzca durante el período de observación veterinaria.	17.5.
El abandono de animales muertos en cualquier lugar o circunstancia.	21.4.
Presencia de animales en las zonas acotadas, especialmente en las zonas de juego infantil y su zona de influencia (5 metros).	23.1.
Lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.	23.2.
No adoptar o negarse a adoptar, por parte de los propietarios de inmuebles y solares, de las medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.	23.3.
Tener, como perros de vigilancia, animales de menos de 6 meses de edad.	25.1.
Dejar permanentemente atados a los perros de vigilancia o no permitir una libertad de movimiento adecuada mientras están atados.	25.2.
No impedir que el animal abandone el recinto.	25.3.
No colocar, en lugar bien visible, el rótulo que advierta del peligro de existencia de un perro de vigilancia.	25.4.
Permitir la entrada o incumplir la prohibición de entrada de animales en establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, transporten, manipulen o vendan alimentos.	31.1.
No colocar, a la entrada de los establecimientos –cuando proceda-, la placa indicadora de la prohibición de entrada de animales.	31.2. 32.2. (...)
Incumplir la prohibición de entrada en determinados establecimientos, edificios, espectáculos, etc. que así lo indiquen o incumplir las condiciones de acceso.	32.3. 33.1. (...)
No disponer de la correspondiente licencia municipal que autorice para la tenencia de un animal clasificado como potencialmente peligroso.	47.1.
La segunda sanción leve en el plazo de un año, será considerada como grave.	

Infracciones de carácter **muy grave**.

Descripción artículo incumplido	Nº de artículo
Ejercer una actividad basada en la utilización de animales sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.	2.3.
Ejercer una actividad con destino a venta sin haberse dado de alta como núcleo zoológico.	3.4.
Incumplir las prescripciones dictadas por las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.	5.5.
Causar la muerte de animales, salvo en casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible.	6.1.
Sacrificio de animales, en los casos autorizados, sin control veterinario.	6.1.
Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.	6.2.
El abandono de animales.	6.3.
Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas u otros.	6.4.
El envenenamiento de animales, salvo el realizado por los servicios sanitarios autorizados.	6.6.
El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados.	6.8.
La venta de animales, a laboratorios o clínicas, no controlada por la Administración.	6.11.
La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	6.14.
Los espectáculos circenses con animales incluidos en el convenio CITES.	6.17.
No comunicar al Ayuntamiento, por parte de los veterinarios que trabajen con animales censados y/o residentes en el municipio, de cualquier enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas de declaración obligatoria.	20.2.

Artículo 61.- Procedimiento

- 1.- El Ayuntamiento puede decomisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser decomisado.
- 2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá la propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
- 3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención por razón de la retención correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 62.- Responsabilidad civil

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 63.- Facultación del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de Monzón queda facultado para la elaboración de las tasas correspondientes en caso de recogida por abandono o pérdida y su posterior estancia en dependencias municipales o en las pertenecientes a una Asociación Protectora de Animales, ubicada en Monzón, así como por el traslado de animales a otro tipo de instalaciones provinciales o autonómicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo que no prevea esta Ordenanza municipal deberá atenderse a lo que disponga la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón; el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto y a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- I.- Se conceden tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para que los propietarios de animales regularicen su situación.
- II.- Las tasas municipales que se puedan derivar de las distintas actuaciones contempladas en esta Ordenanza se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- III.- El Ayuntamiento podrá crear otros censos de animales en función de obligatoriedad impuesta por Ley o de la conveniencia en su regulación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la promulgación de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.
